

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MAIDANA ORLANDO MARTIN C/ IRUÑA S A Y VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**", (**RO-01195-C-2022**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por la actora con fecha 08/06/2026, por la demandada “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” (en adelante la administradora) con fecha 04/06/2026 y por la concesionaria “Iruña S.A.” (en adelante la concesionaria) con fecha 06/06/2026, todos contra la sentencia definitiva de fecha 29/05/2026, los cuales han sido concedidos con fecha 09/06/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una acción de daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo.

La misma es **acogida** disponiéndose en lo que aquí interesa: “... I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Orlando Martín Maidana, y en su mérito condenar solidariamente a Iruña S.A. y Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, a

abonar a la parte actora la suma de \$ 3.283.259,60, más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución. II.- Imponer las costas a los demandados en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.)...”

Remito a la íntegra lectura de ese pronunciamiento, a cuyo fin se ha proporcionado el hipervínculo respectivo.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-La parte actora incorpora sus [agravios](#) con fecha 22/06/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilitan el hipervínculo respectivo.

5.1.1.-En su primer agravio cuestiona el rechazo del rubro privación de uso. Expone que se produjo prueba respecto del costo de traslado desde su domicilio al centro de la ciudad y que resulta inadecuado suponer que ese rubro solo pueda ser reconocido ante el supuesto de la privación derivada de un accidente de tránsito. Colaciona en respaldo de su postura el precedente "Locacciato María y Otras c/Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/Daños y perjuicios" Expte. CI-36092-0000, de la Cámara de Apelaciones de la IV Circunscripción Judicial.

5.1.2.-Cuestiona luego la desestimación del daño punitivo. Refiere a la existencia de casi un año de demora en la entrega del vehículo entendiendo que esa conducta importa una culpa grave, máxime ponderando que ninguna solución o propuesta aportaron ante ese incumplimiento.

5.1.3.-Por último cuestiona que solo se haya acogido la multa prevista en primer orden en el artículo 7. Agrega que en dicho artículo se identifica la existencia de dos multas no resultando explícito si al demandar se requirió alguna de ellas o ambas. Describe la existencia de “una primera multa para el caso que la Sociedad Administradora no se expida durante determinado plazo aceptando o rechazando la carpeta de crédito presentada por el cliente; penalidad que se estipula en el 1% del valor móvil base del plan. Luego tenemos una segunda multa para el caso que la Sociedad Administradora no cumpla en los plazos estipulados con la entrega del bien; que serán los intereses a tasa activa del Banco Nación sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega” y expone que ponderando el objeto de la demanda (entrega del vehículo por la demora de las accionadas) la aplicable era la segunda. Agrega que eso fue lo que entendieron todas las partes aquí involucradas. Refiere luego a la modificación del artículo 7 y concluye que debe aplicarse “una multa por entrega en la demora del bien pactado conforme a la pericia realizada que; utilizando la página provista en la pericia; asumiendo que el valor del Bien Tipo vigente a la fecha de vencimiento del plazo era de \$2.832.596; contando como fecha de inicio el 08/12/2021 y realizando un corte al 30 de noviembre de 2022; alcanza la suma de \$ 1.656.256,65 (pesos un millón seiscientos cincuenta y seis con doscientos cincuenta y seis con sesenta y cinco centavos), la que se adeuda desde el mencionado mes de noviembre de 2022”.

5.2.-Ordenado el traslado de esos agravios el mismo no es respondido por las accionadas.

5.3.-La concesionaria accionada incorpora sus [agravios](#) con fecha 17/06/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin de facilita el hipervínculo respectivo.

5.3.1.-En su primer agravio cuestiona la responsabilidad solidaria que se le atribuye exponiendo que la conexidad contractual no importa la desaparición de las obligaciones asumidas por cada contratante, atribuyendo a su parte obligaciones que nunca asumió ni contractual ni legalmente. Insiste con su postura de ajenidad en el caso agregando que “carecía de facultades para adjudicar el plan, aprobar la carpeta crediticia, emitir el certificado de adjudicación, asignar la unidad o disponer su entrega”. Cuestiona asimismo que se haya descartado la incidencia que tuvieron las severas restricciones a las importaciones en el período en que debió entregarse el automotor.

5.3.2.-Cuestiona luego tanto la procedencia -por la carencia de acreditación- como la cuantía del daño moral, entendiendo en este último caso que el monto reconocido excede incluso la pretensión de la actora.

5.3.3.-Por último cuestiona que se le extienda la multa contractual a su parte con los mismos argumentos que los esgrimidos en el primer agravio toda vez que aquélla sanciona un incumplimiento de la administradora demandada y no de su parte.

5.4.-La actora [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 24/06/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin de facilita el hipervínculo respectivo.

5.4.1.-Con referencia al primer agravio resalta y remite al contenido del precedente "TOSCAN FERNANDO GABRIEL C/ FCA S.A Y BAHÍA AUTOMOMOTORES S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" Expte. CH-5620808-C-0000, de este tribunal. Expone luego que incluso la obligación cuyo incumplimiento originó esta controversia a la postre fue cumplimentada por la recurrentes.

5.4.2.-Con relación al segundo agravio expone la improcedencia del mismo indicando que el daño moral ha sido acreditado no realizando el recurrente una comparación con casos similares de los que surja otra cuantía menor a la aquí reconocida.

5.4.3.-Con referencia al tercer agravio remite a los argumentos vertidos en respuesta al primero de ellos.

5.5.-La administradora demandada incorpora sus [agravios](#) con fecha 22/06/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin de facilita el hipervínculo respectivo.

5.5.1.-En su primer agravio cuestiona la errónea aplicación de la multa contractual al no configurarse la infracción tipificada. Indica que su parte cumplió con la emisión del Certificado de Adjudicación de modo que "cualquier vicisitud posterior referida a la disponibilidad de stock o la logística de entrega física del bien especialmente tras un cambio de modelo solicitado ante la concesionaria quien entrega un vehículo de su propio stock resulta una operatoria ajena a la esfera de responsabilidad directa de la administradora" alegando que la entrega física del bien es una prestación a cargo de la concesionaria para lo cual depende de su stock.

Indica que de la pericia contable e informática surge que su parte validó la carpeta de crédito y procedió a la emisión en tiempo del certificado de adjudicación a favor del actor por lo que la multa aplicada resulta infundada. Agrega que el cambio de modelo solicitado por el actor imponía su carga de abonar al concesionario la diferencia de precio entre ambos vehículos. Manifiesta que el art. 7 de las Condiciones Generales establece “que la única penalidad aplicable ante demora en la entrega de la unidad consiste en el pago de intereses no capitalizables calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, aplicados sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo. Por lo tanto, al haber dejado de lado esta previsión específica para aplicar la multa del 1% del valor móvil a fines de indemnizar en concepto de demora en la entrega de la unidad, el A Quo desnaturalizó las penalidades convencionales del contrato, dictando una condena sin sustento que debe ser revocada en alzada”. Concluye en que su parte ha cumplido con las obligaciones asumidas obrando de buena fe.

5.5.2.-Cuestiona luego tanto la procedencia -por la carencia de acreditación- como la cuantía del daño moral, refiriendo a la diferenciación del rubro en las órbitas contractual y extracontractual. Cuestiona luego el devengamiento de intereses sobre el importe de la indemnización. Refiere por último a la incongruencia entre el importe demandado y el reconocido.

5.5.3.-Luego se agravia por la imposición de las costas a su cargo invocando la refiriendo que debieron imponerse por su orden atento haberse acreditado que su mandante no dio motivo para el inicio de estas actuaciones.

5.6.-La actora [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 03/07/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin de facilita el hipervínculo respectivo.

5.6.1.-Con relación al primer agravio sostiene que pretender que la entrega del Certificado de Adjudicación equivale a la del vehículo es un argumento insostenible. Refiere luego a la responsabilidad solidaria de ambas demandadas. Agrega que en ningún momento estuvo en discusión -por su parte- si la recurrente aprobó o no la carpeta de crédito.

5.6.2.-Con relación al segundo agravio remite a lo expuesto con relación a la restante recurrente en el punto 5.4.2.

5.6.3.-Postula la desestimación del tercer agravio por los argumentos que expone y con referencia al referido a la imposición de las costas propicia la confirmación de lo resuelto.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 27/07/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 07/08/2026.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos lo iniciaré por el de las demandadas (concesionaria y administradora) en conjunto para luego tratar el recurso de la actora.

7.1.-Ingresando al recurso de las demandadas, hemos expuesto en forma reiterada respecto del contenido y los recaudos de la expresión de agravios: “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”)” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben

destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer

que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso se expone una discrepancia meramente subjetiva con lo resuelto sin abordarse una crítica concreta que demuestre el error o equívoco de la postura sentencial.

He expuesto recientemente en el caso "MARTINEZ": “Como resulta habitual en estas disputas en las que se encuentran vinculadas contractualmente varias empresas con un consumidor, se atribuyen la responsabilidad unas a otras. En el caso, Prisma indica que su determinación respecto del desconocimiento de un consumo realizado por el titular de una tarjeta de crédito no es vinculante para la entidad emisora quien tiene la última palabra y el Banco, por el contrario, sostiene que no posee ninguna injerencia respecto de esa decisión. Un clásico”.

Pues bien, la cuestión de la conexidad contractual ha sido abordada en forma reiterada por este tribunal trayendo a colación por caso lo que expusiera en los autos "P.A.G. C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (RO-02767-C-0000) (A-2RO-1705-C2019), sentencia del 01/08/2025: “Debo destacar que los recursos que regularmente presentan ante este tribunal tanto FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS cuanto la aquí demandada, con la misma representación letrada, machacan una y otra vez sobre las mismas cuestiones y argumentos (que hasta se copian y pegan), desentendiéndose absolutamente de la suerte de aquéllos cual si los pronunciamientos de este tribunal (o más grave aun, la doctrina legal) no existieran.

Podrán compartir aquéllos pronunciamiento o no, lo que no puede admitirse es que los ignoren y reiteren su discurso hasta el cansancio. Si no existe un diálogo, las faenas se vuelven innecesariamente reiterativas e improductivas. 7.2.1.-Con relación a su primer argumento recursivo referido a la pretensión de deslindar su responsabilidad en autos adjudicándola exclusivamente a la concesionaria aquí interviniente, debe quedar claro que estos discursos que intentan invocar desesperadamente la ajenidad en la arquitectura contractual elaborada para colocar sus productos en el mercado automotor, no puede ser aceptada remitiendo -a tal fin y por elementales razones de brevedad- a la íntegra lectura de lo que sostuviera en mi voto en los autos "MARZANO" RO-10780-C-0000, reiterado luego en los autos "TOSCAN" CH-56208-C-0000".

Agregando luego lo que dijéramos más recientemente en los autos "YABLONSKY LORENA BEATRIZ C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y PIRE RAYEN AUTOMOTORES SA S/ DENUNCIA LEY 24.240 (SUMARISIMO)", (RO-01178-C-2023), sentencia de fecha 05/10/2025, en donde nos expidiéramos con amplitud sobre el tema de la conexidad contractual y la solidaridad derivada de ella.

Por razones de economía y celeridad, y valorando la existencia de herramientas tecnológicas e informáticas que permiten el rápido acceso a los precedentes de éste y otros tribunales, remito a la íntegra lectura de los mismos evitando transcripciones que conspiran contra el mandato de brevedad de nuestros pronunciamientos.

Agrego además que, en el caso, el magistrado ha abordado la cuestión con amplitud (ver puntos IV y V de la sentencia) exponiendo medulosos argumentos en abono de la postura adoptada cuya réplica o eventual demostración de su error o desacierto advierto absolutamente incumplida por las recurrentes. Nuevamente, en honor a la brevedad requerida, remito a la íntegra lectura de ese pronunciamiento habiéndose facilitado el hipervínculo de acceso al mismo.

Es por ello que los agravios referidos a la responsabilidad solidaria que se les atribuye, no serán de recibo.

De tal modo se ha dado respuesta a los agravios esgrimidos en los puntos 5.3.1, 5.3.3 y parcialmente al esgrimido en el punto 5.5.1.

El agravio de ambas recurrentes referido a la procedencia, cuantía del daño moral

y al devengamiento de intereses del rubro tampoco debiera ser atendido.

Respecto de la pretendida diferenciación del daño moral en las órbitas contractual y extracontractual y al supuesto carácter restrictivo en la primera, me remito al contenido e íntegra lectura de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente “DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION”, Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021, cuyo contenido no puede la recurrente desconocer. La cuestión ha sido largamente superada a partir de la sanción del nuevo CCC.

Respecto a la acreditación del daño moral resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria, que ha expuesto: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘in re ipsa’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros

s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-).

El reproche referido a la cuantía no encuentra fundamento alguno. Por el contrario en la sentencia, en aplicación de la señera doctrina sentada en “Painemilla c/ Trevisán” (J.C. T°IX, págs. 9/13), se citan precedentes que se ponderan como similares y se funda la cuantía en comparación con los mismos ponderando además las satisfacciones compensatorias o sustitutivas de conformidad a lo dispuesto por el art. 1741 del CCC.

Las recurrentes no aporta una sola explicación del porqué dichos precedentes no resultarían aplicables, mucho menos trae otro u otros que considere aplicables a los fines de fundar su postura. Tampoco cuestionan fundadamente las satisfacciones ponderadas por el magistrado.

A los fines de abordar la queja referida a la fijación del rubro a valores actuales al momento de la sentencia, me remito nuevamente al contenido de la doctrina legal obligatoria de la que surge: “Al respecto y con referencia a la congruencia entre el monto demandado y el reconocido al momento de indemnizar deudas de valor ha dicho nuestro máximo tribunal provincial en lo que constituye doctrina legal obligatoria (art. 42 LOPJ): “Y en segundo lugar, por cuanto como tiene dicho este Cuerpo en lo relativo a los reclamos judiciales por deudas de valor, entre las que se encuentra incluido el daño moral, es menester que la sentencia compense el perjuicio sufrido en términos actuales, por aplicación del principio de reparación integral. La actualidad de la compensación indemnizatoria no solo es aplicable al aspecto económico, vale decir, a su cuantificación, sino también a la ponderación fáctica del daño. Es por ello que la determinación numérica realizada en la demanda se encuentra sujeta a lo que resulte de la prueba y a los hechos sobrevivientes que pudieren acaecer durante el curso del proceso judicial (cf. arts. 163, inc. 6°, último párrafo, 260, inc. 5° "a" y 365 del CPCyC). Como consecuencia de lo expuesto, en materia de reparación de daños la congruencia con lo postulado no constituye un límite absoluto que impida al Juez fijar el resarcimiento integral que corresponda (cf. STJRNS1 - Se. 43/10 "Loza Longo"; Se. 81/14 "Huinca")” (“COFRE, NICOLAS SEBASTIAN C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION”, Expte. N° B-4CI-204-C2015, Se.

04/03/2021).

Las recurrentes omiten la circunstancia de que se trata de una obligación de valor que como tal debe ser determinada a valores actuales al momento de la sentencia. Así lo ha expuesto con claridad nuestro STJR: “En primer lugar, es falso que la Cámara no haya motivado su decisión, pues de la simple lectura de su pronunciamiento se advierte que evaluó concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de las víctimas a los fines de la cuantificación del daño moral, esto es, individualizó el daño e hizo mérito de las circunstancias del caso. En segundo lugar, por cuanto -como tiene dicho este Cuerpo- en lo relativo a los reclamos judiciales por deudas de valor, entre las que se encuentra incluido el daño moral, es menester que la sentencia compense el perjuicio sufrido en términos actuales, por aplicación del principio de reparación integral. La actualidad de la compensación indemnizatoria no solo es aplicable al aspecto económico, vale decir, a su cuantificación, sino también a la ponderación fáctica del daño. Es por ello que la determinación numérica realizada en la demanda se encuentra sujeta a lo que resulte de la prueba y a los hechos sobrevivientes que pudieren acaecer durante el curso del proceso judicial. En el caso, si bien al interponer la demanda los actores estimaron el daño moral en la suma de \$ 6.000 para cada uno de ellos, la suma definitiva la dejaron librada "a lo que en más o en menos resulte de la prueba a realizarse, sin perjuicio a todo evento por el art. 165 del CPCyC, con más los intereses, costos y costas...". (Ver fs. 52 vta. y 60 vta.), por lo que el agravio no se sostiene. Máxime, si se considera que en materia de reparación de daños la congruencia con lo postulado no constituye un límite absoluto que impida al Juez fijar el resarcimiento integral que corresponda (cf. STJRNS1 - Se. 43/10 "Loza Longo"; Se. 81/14 "Huinca"; Se. 09/21 "Cofre")" ("ALVARADO, ROQUE FABIAN Y OTROS C/UPCN -UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION- Y OTROS S/ORDINARIO S/CASACION", Expte. N° BA-29908-C-0000, Se. 15/02/2024).

Luego y con relación a la impugnación de los intereses aplicados sobre el rubro (tasa pura del 8 % anual) es claro que tratándose dicha obligación indemnizatoria de una deuda de valor (art. 772 del CCyC), cuantificada dinerariamente la misma en la sentencia de primera instancia a valores actuales a la fecha de su dictado, los intereses (en el caso a la tasa pura por tratarse de un capital actualizado) determinados en la sentencia se devengan desde el momento del perjuicio (arg. Art. 1748 CCyC), tal como reiteradamente ha sido expuesto por la doctrina legal obligatoria (art. 42 Ley 5190). Por

caso, y entre muchos otros, en autos “ALDERETE, Mónica Graciela c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 29028/17-STJ-) se sostuvo: “En lo que respecta al agravio dirigido a cuestionar el modo de fijar los intereses que deberán aplicarse a los montos indemnizatorios por incapacidad y daño moral, también este Cuerpo se ha pronunciado recientemente al respecto. Así, en un caso similar al presente este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que: “...no se advierte que la Cámara haya resuelto en contradicción de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, como pretende hacer ver el recurrente. Por el contrario, lo resuelto se encuentra de acuerdo a lo establecido en el precedente “Loza Longo”, donde se ha dicho que: “No puede soslayarse que cuando se reclaman deudas de valor “los jueces fijan el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de la sentencia” (conf. Borda, G. A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. I, Ed. Perrot, Bs. As., 1976). La deuda de valor permite la adecuación de los valores debidos y su traducción en dinero al momento del pago, proceso que puede contemplar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, razón por la cual se ha entendido que no se encuentran alcanzadas por el principio nominalista, siendo susceptibles de experimentar los ajustes pertinentes que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda del valor adeudado al tiempo del pago (conf. Pizarro, R.D. - Vallespinos, C.G., Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, T. I, n° 163, ps. 372/375, Hammurabi, Bs. As., 1999). Tal especial circunstancia, que se configura sólo cuando la determinación del monto depende de la estimación judicial - vale decir, no necesariamente en todo supuesto de responsabilidad civil extracontractual, pues un reintegro de gastos, verbigracia, no se hallaría alcanzado por la excepción- conlleva necesariamente la aplicación de la tasa que es propia de una economía estable, o tasa de interés puro, que según se estima debe oscilar entre el 6% y el 8% anual. Una solución contraria podría causar una seria alteración del contenido económico de las sentencias pues la tasa activa, vale decir, la que cobra el banco a sus clientes, contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda que, por consiguiente, se superpone, en términos de indemnización, con la determinación cuantitativa del monto del daño, que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia y conforme los valores que rigen a esa fecha (conf. Alterini, A., “La Corte Suprema y la tasa de interés”, LA LEY, 1994-C, 801/804; Chiaromonte, J. P., “Convertibilidad, desindexación y tasa de interés”, ED, 146-321/338).” (STJRNS1 - Se. N° 49/10, in re: “LOZA LONGO”). Con lo cual, según lo expresado en dicha

oportunidad, cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: “Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.” (CNACiv. Sala I, Se. del 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014).” (SRJRNS1 - Se. N° 100/16, in re: “T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra”).

Criterio ratificado -por caso- en los autos "BARROS, LUISA DEL CARMEN C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Expte. N° 28504/16-STJ).

Con referencia a la aludida incongruencia entre lo demandado y lo reconocido conviene recordar que conforme la doctrina legal emergente de los autos “BUERI, William y Bueri, María Graciela c/ SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION” (Expte. N° 24403/10-STJ-) “El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación (...) siendo que el actor (...) había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: “Caprara c. Indacor”, Cita Online: Ar/Jur/3541/2009)”.

Resultando oportuno puntualizar que al demandar, la parte actora cuantificó su pretensión agregando luego "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse", de modo que la magistratura no quedó atada a esa solicitud numérica. Ante ello la queja no puede prosperar

El agravio de la administradora relacionado con la imposición de las costas no resiste el menor análisis. Esa imposición responde ni más ni menos que al principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 62 del CPCC.

Restaría por tratar el agravio de esta última recurrente referido a la multa aplicada, el que será abordado en conjunto con la queja esgrimida al respecto por el actor.

7.2.-Ingreso ahora al tratamiento del recurso de la parte actora.

7.2.1.-Su primer agravio referido a la desestimación del rubro privación de uso entiendo debiera ser admitido.

El argumento del sentencia para su rechazo consiste en sostener: “Ello por cuanto no surge del proceso que el actor contara con otro vehículo y, en su caso, que lo hubiere vendido para pagar los gastos de adjudicación, en cuyo supuesto, la demora que excediera del plazo de entrega pactado, hubiera generado una privación de uso indemnizable”.

Sin embargo, puede deducirse del reclamo del rubro (punto VII,C de su demanda) al afirmar que “El automotor suponía la posibilidad de mejorar nuestra calidad de vida...” que el actor y su familia no poseían ningún automotor. Aspecto que se ve corroborado con ambas contestaciones de demanda de las aquí accionadas ninguna de las cuales argumentó como fundamento del rechazo del rubro que el actor poseyera un automotor.

Es por ello que entiendo el rubro deberá progresar. A tal fin deberá ponderarse el lapso de esa privación estimada en 312 días tomándose el valor informado con fecha 14/08/2023 por la empresa Radio Taxi Car de un viaje desde el domicilio del actor al centro de la ciudad (\$ 5.000.-).

Es por ello que se acogerá el rubro por la suma de \$ 1.500.000.- con más los intereses al 8 % anual hasta la fecha de dicho informe y a partir de la misma y hasta su efectivo pago a la tasa emergente de la doctrina legal obligatoria (“MACHIN” y sus adecuaciones o la que en el futuro la reemplace).

7.2.2.-Su segundo agravio no debiera ser recibido.

En el caso el magistrado para fundar la desestimación del daño punitivo, luego de colacionar un precedente de este tribunal, expuso: “En el caso citado medió por parte de las demandadas, integrantes de la cadena de comercialización de un plan de ahorro, un incumplimiento al deber de información sumado a diferencias en la prestación originalmente pactada, el seguro de la unidad adjudicada, y una extensa dilación en los

trámites para la entrega final del rodado. En el presente expediente en cambio, si bien he tenido por acreditado el incumplimiento al deber de información y la demora en la entrega de la unidad, como causa del daño patrimonial y extrapatrimonial reconocido, no advierto la presencia de la grave conducta de las proveedoras. Por tal motivo, considero que no se cumplen los requisitos impuestos por la doctrina legal vigente (grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, dolo o culpa grave del sancionado, obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva). Y, ante el carácter restrictivo de la aplicación de la multa, he de rechazar la misma”.

Pues bien, no encuentro en el recurso fundamentos que logren conmover la decisión adoptada en la sentencia dictada, trasuntando lo expuesto una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

Tal como se afirma en la sentencia no se devela la configuración de la culpa grave o dolo como presupuesto de procedencia del daño punitivo, recordando que el mero incumplimiento legal o contractual es condición necesaria pero no suficiente para su procedencia.

7.2.3.-Su último agravio tampoco será recepcionado. Y ello por un elemental apego al principio de congruencia.

En efecto, expuso al demandar (punto III de la demanda): “Por todo lo expuesto, es que encuentro obligados al cumplimiento contractual y responsable civilmente a las hoy demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento contractual, solicitando se proceda a la entrega del vehículo oportunamente licitado más un total de \$ 2.124.000 (pesos dos millones ciento veinticuatro mil) más la multa del 1% del valor actualizado del vehículo más los intereses moratorios al día de la fecha en concepto de los daños y perjuicios ocasionados, o lo que en más o menos entienda V.S. que ha de corresponder”.

Luego al realizar la liquidación de los rubros reclamados expuso (punto VII, LIQUIDACION DE LOS RUBROS RECLAMADOS) como ítem: “MULTA ESTABLECIDA EN ART. 7 SOLICITUD DE SUSCRIPCION: 1% del valor actualizado del vehículo”.

Pues bien, no cabe duda cual ha sido su pretensión la que no puede pretender variar a esta altura del proceso.

Al respecto, tampoco podría receptarse el agravio esgrimido al respecto por la administradora en el punto 5.5.1 por imperio de lo dispuesto en los artículos 242 y 246 del CPCC que nos impiden “fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia”. Al momento de contestar la demanda y con referencia al rubro en análisis expuso que los recaudos para la procedencia de esa multa del 1 % no se encontraban reunidos no habiendo transcurrido el plazo de 20 días corridos allí previsto.

8.-La decisión propuesta: Por lo expuesto propicio al acuerdo: a) Rechazar el recurso de las accionadas con costas a su cargo (art. 62 CPCC); b) Hacer lugar parcialmente al recurso del actor haciendo lugar al rubro privación del uso del automotor por la suma de \$ 1.500.000.- con más los intereses al 8 % anual hasta la fecha de dicho informe y a partir de la misma y hasta su efectivo pago a la tasa emergente de la doctrina legal obligatoria (“MACHIN” y sus adecuaciones o la que en el futuro la reemplace), desestimando los restantes agravios. Las costas por el progreso del mismo pese a no mediar contradicción se imponen a las accionadas por haber tenido la actora que apelar a esta instancia para el reconocimiento de su derecho (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia y por el recurso de las accionadas regular los honorarios del letrado interviniente como patrocinante del actor, Rodolfo López Coti, en el 30 %; los de los letrados intervinientes en el doble carácter y como patrocinantes de la concesionaria demandada, Iván Weihmüller y Rosario A. Gualtieri Dipp, en conjunto, en el 25 %; y los de los letrados interviniente en el doble carácter por la administradora demandada, Santiago Parrou, Ezequiel H. Zuain, y Hernan A. Zuain, en conjunto, en el 25 %. En todos los casos con relación a los honorarios asignados en la instancia anterior a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP). Por el recurso de la actora regular los honorarios del letrado Rodolfo López Coti en 3 Jus.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de las accionadas con costas a su cargo (art. 62 CPCC).
- II) Hacer lugar parcialmente al recurso del actor haciendo lugar al rubro privación del uso del automotor por la suma de \$ 1.500.000.- con más los intereses al 8 % anual hasta la fecha de dicho informe y a partir de la misma y hasta su efectivo pago a la tasa emergente de la doctrina legal obligatoria (“MACHIN” y sus adecuaciones o la que en el futuro la reemplace), desestimando los restantes agravios. Las costas por el progreso del mismo pese a no mediar contradicción se imponen a las accionadas por haber tenido la actora que apelar a esta instancia para el reconocimiento de su derecho (art. 62 CPCC).
- III) Por la actuación en esta instancia y por el recurso de las accionadas regular los honorarios del letrado interviniente como patrocinante del actor, Rodolfo López Coti, en el 30 %; los de los letrados intervinientes en el doble carácter y como patrocinantes de la concesionaria demandada, Iván Weihmüller y Rosario A. Gualtieri Dipp, en conjunto, en el 25 %; y los de los letrados interviniente en el doble carácter por la administradora demandada, Santiago Parrou, Ezequiel H. Zuain, y Hernan A. Zuain, en conjunto, en el 25 %. En todos los casos con relación a los honorarios asignados en la instancia anterior a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP). Por el recurso de la actora regular los honorarios del letrado Rodolfo López Coti en 3 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.